

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00162 00**

Como quiera que la parte accionante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Ahora bien, expone el incidentante en su extenso escrito<sup>1</sup>, que este estrado judicial debe “restringir” el conocimiento de la causa «...únicamente a la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art 18 de la L472, y se abstenga de realizar cualquier otra exigencia, fundamentada en criterios subjetivos o en los regulados en norma procesal ordinaria o general para la admisión de demandas (articulado referente a la admisión de demandas del Decreto 806 del 2020 o los Art 82, 90 entre otras del Código General del Proceso)», sin reparar que la misma Ley 472 de 1998, prevé que el Juez «[i]nadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará»<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dicho, contrario a lo considerado por el accionante, aquí no se aplicaron criterios “...regulados en norma procesal ordinaria o general para la admisión de demandas...”, sino los que la prenotada legislación establece a fin de conocer este tipo de controversias, sin que ello constituya, como al parecer es entendido por aquel, que se “...están transformando [sic] las reglas procedimentales preestablecidas [sci] para la admisión de las acciones constitucionales denominadas acciones populares, incluyéndole cargas adicionales a los accionantes que la ley especial no tiene previstos en esta etapa procesal”, pues claramente eso no acaece en este asunto, ya que, como se puede colegir del auto inadmisorio, la acción no cumplió con los requisitos del artículo 18 de la prenotada norma.

Y es que, menos aún, se puede pretender por el gestor de la acción, con fundamento en tal hermenéutica, que se invalide el proveído emitido el 26 de mayo de 2022<sup>3</sup>, habida cuenta que, itérese, su pedimento no cumplió con los presupuestos de la Ley 472 de 1998, lo que facultó a este Funcionario a inadmitir el libelo incoativo con miras a subsanar los yerros encontrados lo que, por demás, tampoco acaeció, tal como se puede atisbar del informe secretarial obrante en el archivo digital “007InformeEntradaNoSubsanoDemanda”.

De otro lado, enrostra el libelista que, en la providencia aludida en precedencia, observó “...una actitud sesgada del funcionario o empleado que proyecta el respectivo auto, dado que realiza una serie de requerimientos prejuiciosos relacionados con la actividad “del ciudadano” que en su entender, interpone

<sup>1</sup> Archivo digital “006RespuestaVeeduría”.

<sup>2</sup> Inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

<sup>3</sup> Archivo digital “005AutolnadmiteDemanda”.

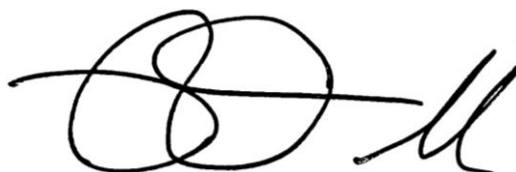
*deliberadamente acciones populares, lo que en últimas en nuestro criterio y percepción personal, habla muy mal de la función y gestión del despacho en el que labora, ya que pareciera que intenta quizás amedrentar o atemorizar a esta veeduría por realizar las gestiones legales y judiciales que la Ley general y especial nos autoriza”, pese a ello, se le pone de presente que, por imperativo legal, dentro de las funciones de los Jueces no se encuentra la de realizar juicios de valor o, en su defecto, anteponer su criterio personal frente a los casos que se le asignan, por ende y se reitera, la decisión tomada por esta Célula Judicial el pasado 26 de mayo no es vulneratoria de los derechos que le asisten a la Veeduría en desarrollo de sus funciones.*

Ahora, también aduce el memorialista que, debido a “...la actitud prejuiciosa y persecutora de la persona quien proyecta y tramita esta acción, que no necesariamente es el director del despacho...”, aseveración que si bien constituye una falta de respeto a este Funcionario y/o a sus empleados, lo cierto es que, de tener algún disenso frente a las actuaciones de este estrado judicial, puede dirigir su inconformidad ante la Corporación respectiva, tal y como lo señaló en su escrito.

De otro, no se accede impetrada por el gestor de la acción, respecto de “NOMBRE Y CORREO ELECTRÓNICO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A SU DESPACHO”, habida cuenta que tal información es propia de la Procuraduría General de la Nación, más no de este Juzgador.

Por último, el Despacho se abstiene de proveer sobre el traslado que hiciera la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá del memorial con rótulo “*SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA ACCIÓN POPULAR 11001310304320220016200 JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*”<sup>4</sup>, como quiera tal pedimento no es del resorte del Juzgado.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

---

<sup>4</sup> Archivo digital “008SolicitudCorrerTrasladoVigilanciaJudicial”.

<sup>5</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77fdeee5d969c447d5b3304f343770a613441ca7a17dacf084695ae28e93cce**  
Documento generado en 07/06/2022 04:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**